



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0180650

SALA PRIMERA

Nº. de Reg.: 1358/1987

Sección Segunda

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Antonio Cantos Sánchez.

EXCMOS. SRES.:

D. Francisco Rubio Llorente SOBRE: Sentencia de la Sala 6ª -
D. Antonio Truyol Serra del Tribunal Supremo de 17-VII-1987
D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer que en casación anuló la dictada -
por la Magistratura de Trabajo nº
2 de Córdoba en reclamación por des-
pido.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Antonio Cantos Sánchez.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 24 de agosto de 1987, la Procuradora - Sra. Cañedo Vega, actuando en nombre y representación don Antonio Cantos Sánchez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala VI del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1987, que estimó el recurso de casación interpuesto por el Banco Central, S.A., contra la Sentencia dictada por la Magistratu



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ra nº 2 de Córdoba, y a la que estas actuaciones se contraen, y por virtud de la cual se declaró extinguido el contrato laboral existente entre el Banco Central S.A. y el demandante - de amparo.

Estima el recurrente que la resolución del Tribunal Supremo, que impugna, constituye una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, que la Constitución garantiza en el artículo 24.1., ya que la satisfacción de esa tutela por el Tribunal Supremo en la Sentencia que se combate es meramente aparente.

También se considera infringido el principio de igualdad, pues el Tribunal Supremo, sin causa que lo justifique, ni motivación suficiente, ha modificado su doctrina sobre la estabilidad del vínculo de la relación laboral.

Segundo.- Se basa la demanda en los siguientes hechos:

1.- El recurrente dirigió una carta al Director - de Zona solicitando la baja del Banco Central como empleado y que a ser posible le sea concedida la jubilación anticipada.

2.- El Banco aceptó la dimisión de la plantilla y denegó la jubilación solicitada.

3.- Don Antonio Cantos Sánchez formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo nº 2 de Córdoba, contra la em-

0 0180652

presa Banco Central S.A., en la que suplicaba se declarase nulo o improcedente el despido de que había sido víctima.

4.- Tramitada la demanda y efectuado el acto del juicio, en fecha 14 de abril de 1986, la Magistratura de Trabajo dictó Sentencia cuyo fallo es el siguiente:

"Que estimando la demanda interpuesta por don Antonio Cantos Sánchez contra la empresa Banco Central, S.A., en reclamación sobre despido, debo declarar y declaro de oficio nulo, el que de forma escrita y efectos de 18 de enero pasado ha sido objeto y por ello, condenar a la citada entidad mercantil a que lo readmita de forma inmediata en su mismo puesto y condiciones de trabajo con abono de los salarios dejados de percibir".

5.- Contra dicha Sentencia, la empresa condenada interpuso recurso de casación por infracción de Ley, que fue formalizado al amparo de los números 1º y 5º del artículo 167 de la Ley de Procedimiento Laboral, dictándose Sentencia de fecha 17 de julio de 1987, en virtud de la cual se estima el recurso de casación por infracción de Ley, casando y anulando dicha Sentencia y desestimando la demanda se absuelve de la misma a la entidad mercantil demandada, declarando extinguido el contrato de trabajo por dimisión del trabajador.

Tercero.- Por providencia de 9 de diciembre la Sección Segunda acordó oír a las partes, por plazo de diez -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

días, sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad del recurso prevista en el artículo 50.2.b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

El demandante dejó transcurrir el plazo indicado sin presentar escrito alguno.

El Ministerio Fiscal mediante escrito de 18 de diciembre de 1987 afirma que la resolución combatida no vulnera el derecho contenido en el artículo 24 de la Constitución, ni el de igualdad, ya que no es contraria a la jurisprudencia establecida sobre el punto controvertido sino continuadora de ella. Termina solicitando la inadmisión del mismo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia, por lo que procede declarar su inadmisibilidad en virtud de lo establecido en el artículo 50.2.b) de la LOTC.

Efectivamente, el recurrente considera que el Tribunal Supremo viene sosteniendo que la voluntad del trabajador de dar por terminado el contrato laboral ha de ser consciente, deliberada, clara, intencionada, inequívoca, terminante, rotunda y firme, expresiva del propósito del operario de rescindir el contrato de trabajo a iniciativa suya.

A partir de esta premisa el demandante razona que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

como el Tribunal Supremo deduce esta voluntad de los motivos del demandante para remitir la carta, dirigida al Director - de Zona, por la que solicita la baja del Banco Central y la concesión de la jubilación anticipada, a ser posible, se está modificando la doctrina expuesta, ya que la voluntad resolutoria de la relación laboral se funda en presunciones y no en certezas.

Parece patente que en el razonamiento del Tribunal Supremo no hay ninguna duda del carácter consciente, deliberado, claro, intencionado, inequívoco resuelto y terminante de la renuncia del trabajador. La argumentación del Tribunal Supremo no es ficticia sino real y a partir de un hecho que es razonablemente susceptible de ser interpretado en la forma en que lo ha hecho el Tribunal Supremo. Secuela ineludible de lo anterior es que en el razonamiento, y en la distinta valoración que del hecho expuesto hace el Tribunal Supremo, respecto a la que efectuó la Magistratura de Córdoba, no se puede apreciar la existencia de una infracción de la tutela judicial efectiva garantizada en el artículo 24.

El demandante confunde la presunción que efectúa el Tribunal Supremo sobre cuales fueron los motivos que indujeron al recurrente a remitir la carta de renuncia, con la carta de renuncia misma. Los motivos en que se funda la carta de renuncia son irrelevantes para la resolución del problema objeto de debate. Lo que realmente tiene interés es la carta de dimisión, que, de acuerdo con la doctrina que el de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

mandante cita, es susceptible de ser interpretada, razonablemente, como de renuncia a la relación laboral.

Segundo.- También arguye el actor que en la Sentencia que se impugna se ha infringido el principio de igualdad, puesto que no ha habido un tratamiento idéntico en el caso enjuiciado, al que se produce en otros, en los que la renuncia del trabajador ha de ser explícita, clara, terminante, inequívoca, etc.

Tampoco este motivo puede prosperar ya que, en primer término, y en virtud de lo antes razonado, no se ha producido la desigualdad alegada, puesto que el Tribunal Supremo interpreta que la carta dirigida por el trabajador al Banco Central, S.A. era una carta de renuncia a la relación laboral, renuncia que es clara, terminante e inequívoca.

En segundo lugar, para que haya vulneración del principio de igualdad, es necesario que se aporte una situación sustancialmente idéntica a la contemplada en los autos, que haya sido resuelta por el mismo órgano judicial de modo diferente, y sin justificación suficiente. No es este el caso, pues el recurrente se limita a considerar que la resolución combatida conculca la doctrina que se ha venido sosteniendo para entender que el trabajador ha dado por terminada una relación laboral, pero sin aportar una situación de hecho sustancialmente idéntica que haya sido resuelta de modo distinto.

Por lo expuesto la Sección en su reunión ha resuel



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

to inadmitir el recurso de amparo promovido por don Antonio Cantos Sánchez.

Madrid, quince de febrero de mil novecientos - ochenta y ocho.

Franco

Antonio Cantos

Mun

Ante mi

o Ocho